

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *tres de octubre de 2017.* -

Vistos los autos: "Martín, Edgardo Héctor c/ Telearte S.A. y otros s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que el señor Edgardo Héctor Martín promovió demanda en reclamo de los daños y perjuicios que le habrían provocado diversas manifestaciones periodísticas vertidas en la emisión del 24 de mayo de 2000 del programa "Memoria" que lo vinculaban con el homicidio de la joven Natalia Fraticelli, ocurrido días antes en la ciudad de Rufino, Provincia de Santa Fe. El programa se emitió a través de la señal de televisión correspondiente a Canal 9 ("Azul Televisión") y, luego de una serie de vicisitudes procesales, la *litis* quedó trabada con Telearte S.A. como demandada (en su carácter de licenciataria de la señal televisiva en cuestión) y con el señor Gelblung como tercero citado (en su carácter de productor general del programa "Memoria").

La cuestión debatida se originó, concretamente, en la difusión en el programa mencionado de una serie de expresiones que, a juicio del actor, sembraban sospechas sobre su participación en el homicidio de la joven Fraticelli, hecho trágico que tuviera significativa cobertura en los medios de comunicación. El actor argumentó que la información allí propalada, que lo señalaba como amante de la madre de la menor muerta y como sospechoso del crimen, comprometía la responsabilidad de la licenciataria del canal en el que se emitía el programa y de su productor general.

El juez de primera instancia consideró que no concurrían las eximentes de responsabilidad establecidas por la doctrina "Campillay" de esta Corte y que resultaba inaplicable la doctrina de la "real malicia", en atención al carácter de ciudadano particular del demandante. Entendió, asimismo, que en autos se había acreditado la culpa de la parte demandada, suficiente en tales casos para responsabilizar al emisor de la información dañina. Por ello, hizo lugar a la demanda y condenó a Telearte S.A. y a Samuel Gelblung al pago de la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000) más intereses (fs. 892/904 vta.).

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó la apelación deducida por el señor Gelblung y confirmó la sentencia (fs. 962/967). Contra esta decisión, el señor Gelblung interpuso recurso extraordinario federal (fs. 978/991), que fue concedido en lo relativo al alcance de las doctrinas de esta Corte en materia de protección constitucional de la libertad de expresión y de la intimidad de las personas y rechazado en lo referente a las causales de arbitrariedad invocadas (fs. 1017/1017 vta.), sin que se dedujera recurso de hecho contra esta denegatoria parcial.

2º) Que el recurso extraordinario ha sido bien concedido en lo referente a la interpretación de normas federales, ya que en el pleito se ha puesto en cuestión la inteligencia de cláusulas de la Constitución Nacional (arts. 14 y 32) y de diversos tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional (art. 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 19, Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 75,

Corte Suprema de Justicia de la Nación

inc. 22, Constitución Nacional) y la decisión ha sido contraria a la validez del derecho que el apelante funda en dichas cláusulas (art. 14, inc. 3°, ley 48).

3°) Que los jueces de grado consideraron probado que en el programa mencionado tuvo lugar una serie de diálogos entre el señor Gelblung y periodistas del medio televisivo que causaron daño y que, a su juicio, no se encontraban protegidos por las doctrinas de esta Corte diseñadas para dilucidar las potenciales colisiones entre la libertad de expresión y el derecho al honor de las personas. Concretamente, la atribución de responsabilidad se fundó en el diálogo que el señor Gelblung mantuvo con el periodista Pablo Fernández —enviado del canal televisivo a la ciudad de Rufino— y en la posterior exposición que hiciera la señora Eliana Melgarejo en el transcurso del programa.

Respecto de lo primero, se tuvo por probado que el señor Gelblung interrogó al señor Fernández sobre las "relaciones obscuras en esa familia" [por la familia Fraticelli], conversación que fuera emitida al aire en directo. Ante ese interrogante, el señor Fernández respondió que "[...] hay que recorrer los bares, los lugares comunes donde la gente se reúne y empezar a indagar; ¿quién fue? ¿quién fue? ¿quién fue? y ayer, a las dos de la mañana, alguien dijo: 'el amante de la mujer'. Empezamos a investigar esa línea de información y daba cuenta de un señor de aproximadamente treinta años, kinesiólogo, de aquí de Rufino, que tendría según algunos conocidos de la señora del juez una relación desde diciembre del año pasado, una relación que mantenían en secreto, que por supuesto se sabía pero que se decía en voz baja [...]". Ante una nueva interrogación del señor Gel-

blung, relativa esta vez a posibles detenciones en el marco de la investigación que se desarrollaba, el señor Fernández afirmó que "tal vez" podrían producirse las detenciones de Carlos Fraticelli -padre de la menor- y del "kinesiólogo".

En lo que atañe a la intervención de la señora Eliana Melgarejo, los jueces consideraron probado que Gelblung la presentó -en el mismo programa y con posterioridad a su diálogo con el señor Fernández- bajo el título "Productora de Memoria - Asesinato de la hija del juez. Su madre es la principal sospechosa", afirmando que Melgarejo había estado investigando durante horas en la ciudad de Rufino. Seguidamente, la señora Melgarejo explicó que luego de sufrir un accidente, María Graciela Dieser -madre de la menor muerta- conoció "a este kinesiólogo de apellido Martín, quien desde hace unos meses sería su amante". Gelblung le preguntó: "¿Natalia, según vos dijiste, vio algo entre Graciela y el kinesiólogo?", a lo cual Melgarejo contestó: "aparentemente sí, porque esa noche la situación de la casa era esta [...]", explicando a continuación que ese día el hermano de Natalia Fraticelli se había ido a dormir a la casa de su abuela, que el padre dijo que iba a llegar tarde y que Natalia había ido a una fiesta de cumpleaños, pero que volvió mucho antes de lo esperado a su casa. Luego de ello, la señora Melgarejo afirmó que "es ahí cuando encuentra a su madre, aparentemente con este kinesiólogo de apellido Martín y a partir de ahí se desencadena este hecho escalofriante". El señor Gelblung cerró el programa señalando que se estaba en presencia de "una tragedia griega que tiene escenario, en este caso, la familia Fraticelli".

Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Que corresponde analizar ahora si las expresiones que los jueces de la causa tuvieron por acreditadas -sobre la base de las cuales responsabilizaron al señor Gelblung por los daños sufridos por el actor y cuya falsedad no se encuentra controvertida-, gozan de tutela constitucional en el sentido de no generar responsabilidad civil para quienes las emiten o difunden.

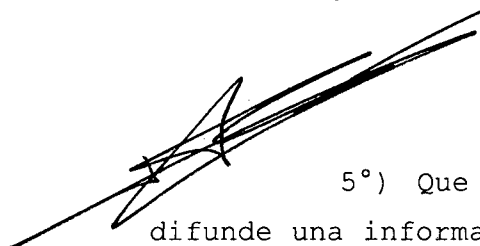
Debe recordarse que la libertad de expresión tiene un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales (Fallos: 321:412; entre otros). Ello es así, en razón de su centralidad para el mantenimiento de una república democrática (Fallos: 320:1272; entre muchos otros) y, por ello, para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo diseñado por nuestra Constitución (Fallos: 336:879).

En las sociedades contemporáneas el carácter masivo de los medios de comunicación potencia, sin dudas, la trascendencia de la libertad de expresión y el rol que cumple para el ejercicio del autogobierno colectivo pero también implica mucha mayor aptitud para causar daños, especialmente al honor y a la intimidad de terceros. En un estado democrático y constitucional comprometido con respetar el bienestar individual de sus ciudadanos, la importancia de la libertad de expresión hace necesario que se reconozca el máximo de libertad expresiva a todos, siempre que ello -dada su aptitud dañosa- sea compatible con la protección a los derechos que pueden ser afectados por su ejercicio.

Esta Corte ha desarrollado doctrinas fuertemente tutelares del ejercicio de la libertad de expresión, particularmente en materias de interés público. Tanto la doctrina "Campi-llay" (adoptada en Fallos: 308:789 y desarrollada en numerosos precedentes posteriores) como la doctrina de la "real malicia" (adoptada por esta Corte a partir de Fallos: 310:508 y reafirmada en diversos precedentes) constituyen estándares que brindan una protección intensa a la libertad de expresión y que resguardan un espacio amplio para el desarrollo de un debate público robusto.

Ahora bien, la reiterada afirmación de esta Corte de que la libertad de expresión ha recibido de la Constitución Nacional una protección especial (Fallos: 248:291; 311:2553; 320:1272; 321:2250; 326:4136; 331:162; entre otros), no supone que se la haya configurado como un derecho absoluto o que no existan determinadas circunstancias bajo las cuales quienes difunden información deban responder civilmente por los daños causados. Es que, como ha dicho esta Corte, "si no es dudoso que debe evitarse la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y de sus funciones esenciales (Fallos: 257:308), no puede considerarse tal la exigencia de que su desenvolvimiento resulte veraz, prudente y compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos, impidiendo la propalación de imputaciones falsas que puedan dañarla injustificadamente; proceder que sólo traduce un distorsionado enfoque del ejercicio de la importante función que compete a los medios de comunicación social [...] en la sociedad contemporánea" (Fallos: 310:508, considerando 9°).

Corte Suprema de Justicia de la Nación



5°) Que la doctrina "Campillay" establece que quien difunde una información no es responsable por los daños que ello pudiera causar, pero solo si concurren determinadas condiciones (Fallos: 308:789). A los efectos de fomentar la difusión de información necesaria para la configuración de una sociedad democrática, la doctrina "Campillay" protege a quien atribuye -de modo sincero y sustancialmente fiel- la información a una fuente identificable (Fallos: 316:2416; 317:1448; 324:2419; 326:4285; entre otros), utiliza un discurso meramente conjetural que evita formas asertivas (Fallos: 324:2419; 326:145; entre otros) o deja en reserva la identidad de las personas a quienes involucra la información difundida, evitando suministrar datos que permitan conducir a su fácil identificación (Fallos: 335:2283). Estas condiciones, según ha entendido este Tribunal, son consecuencia de "un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas -aún admitida la imposibilidad práctica de verificar [...] [la] exactitud-" de la información difundida (Fallos: 308:789; 326:4285; 327:3560; entre otros). Se trata de una de las maneras en que ha podido ser articulado un razonable equilibrio entre la fuerte tutela constitucional que recibe la libertad de expresión y la protección de otros derechos individuales que reconocen también fuente constitucional.

6°) Que en estos autos la parte recurrente no ha logrado acreditar la existencia de ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad que fija la doctrina "Campillay". Por un lado, las afirmaciones de la señora Melgarejo no fueron atribuidas a fuente alguna y, por el otro, las vertidas por el

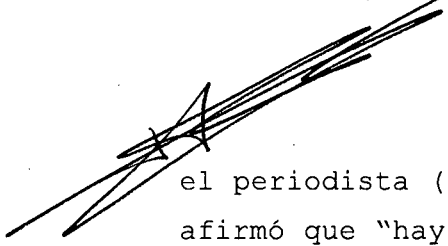
señor Fernández no satisfacen los requisitos exigidos por esta Corte para que opere la eximente en análisis.

En efecto, las afirmaciones según las cuales el señor Edgardo Martín —actor en autos— era el autor de la muerte de Natalia Fraticelli y, a la vez, el amante de la madre de la joven, fueron difundidas por el señor Fernández como originadas en "alguien" que, en lugar indeterminado y a las dos de la mañana del día anterior, habría respondido a la pregunta "¿quién fue?". La atribución realizada por el señor Fernández constituye una mera referencia genérica e indeterminada y, por ende, no opera como fuente en el sentido de la doctrina "Campillay" (doctrina de Fallos: 316:2416; 326:4285; entre otros).

Para que un medio periodístico se exima de responsabilidad es preciso que atribuya la noticia a una fuente, de modo que la noticia deje de aparecer como originada por el medio periodístico en cuestión pues, como tiene dicho esta Corte, solo "cuando se adopta tal modalidad se transparenta el origen de las informaciones y se permite a los lectores relacionarlas, no con el medio a través del cual las han recibido, sino con la específica causa que las ha generado" (Fallos: 316:2416; 326:4285; 327:3560; 338:1032; entre otros), lo que a su vez permite formarse un juicio certero sobre la credibilidad de la noticia (arg. Fallos: 319:2965 y 331:162).

En el caso, no solo se trató de una atribución genérica e indeterminada —se atribuyó la información a "alguien"— sino que, según surge del contexto, la información que "alguien" habría proporcionado a las dos de la mañana fue hecha propia por

Corte Suprema de Justicia de la Nación



el periodista (Fallos: 308:789, considerando 8°). Así, Fernández afirmó que "hay que recorrer los bares, los lugares comunes donde la gente se reúne y empezar a indagar; ¿quién fue? ¿quién fue? ¿quién fue?" y ayer, a las dos de la mañana, alguien dijo: 'el amante de la mujer'. Empezamos a investigar esa línea de información y daba cuenta de un señor de aproximadamente treinta años, kinesiólogo, de aquí de Rufino, que tendría según algunos conocidos de la señora del juez una relación desde diciembre del año pasado, una relación que mantenían en secreto, que por supuesto se sabía pero que se decía en voz baja [...]" (subrayado añadido). El modo en que Fernández se expresó presupone que lo atribuido a "alguien" era considerado por el periodista como apto para arrojar luz sobre la verdad de lo ocurrido. El contexto, entonces, muestra que Fernández no se limitó a difundir las afirmaciones formuladas por otros (que el actor era el amante de la señora Dieser y homicida de la menor Fraticelli). Por el contrario, en el marco de lo que caracterizó como una "investigación" por él llevada a cabo -y no meramente un reporte-, construyó una versión de los hechos que hizo propia.

En suma, la demandada no puede eximirse de responsabilidad a la luz de la doctrina "Campillay" pues esta no protege al medio cuando deja de ser un simple difusor de una información originada en alguna fuente distinta y se transforma en el autor de una información dañosa o agraviente.

7°) Que tampoco se verifican las restantes eximentes de responsabilidad que contempla la doctrina citada. En efecto, durante la emisión del programa no se reservó la identidad del actor y, por el contrario, se lo identificó acabadamente.

Así, después de que el señor Fernández hubiese dicho que el autor del homicidio había sido un kinesiólogo de treinta años, residente de la ciudad de Rufino y amante de la madre de la joven Fraticelli, la señora Melgarejo identificó al actor por su apellido y profesión, lo ubicó en la escena del crimen y suministró los pormenores de cómo se habrían desarrollado los acontecimientos que "aparentemente" llevaron a tan trágico desenlace.

8°) Que no obsta a la atribución de responsabilidad que en ciertos pasajes de su intervención la señora Melgarejo utilizara verbos en modo o tiempo potencial (así, al afirmar que el actor "sería" amante de la señora Dieser) o términos que relativizarían lo afirmado ("aparentemente"). En efecto, esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que la verdadera finalidad de esta eximente es otorgar protección "a quien se ha referido sólo a lo que puede (o no) ser, descartando toda aseveración, o sea la acción de afirmar o dar por cierta alguna cosa. No consiste solamente en la utilización de un determinado modo verbal -el potencial- sino en el sentido completo del discurso, que debe ser conjetural y no asertivo. Si así no fuera, bastaría con el mecánico empleo del casi mágico 'sería' para poder atribuir a alguien cualquier cosa, aún la peor, sin tener que responder por ello" (Fallos: 326:145, 4285).

En el caso, las afirmaciones distan mucho de restringirse al campo de lo exclusivamente conjetural y avanzan, por el contrario, en el terreno de lo asertivo. Así, se dio por cierto que Natalia Fraticelli habría regresado a su casa antes de lo previsto, que habría encontrado a su madre "aparentemente" junto

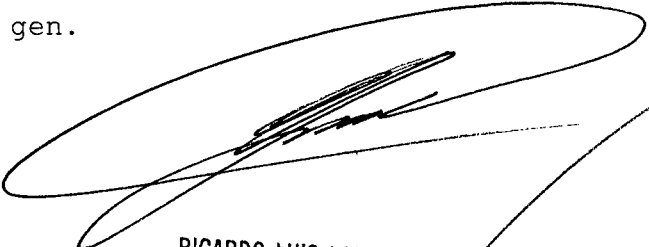
Corte Suprema de Justicia de la Nación

a "este kinesiólogo de apellido Martín" y que "a partir de ahí se desencadena este hecho escalofriante". El sentido global del discurso excedió lo conjetural y tuvo la potencialidad de crear sospechas en el público respecto de la participación del señor Martín en el hecho delictivo de marras, lo que coloca al caso fuera de la tutela de la doctrina analizada.

9°) Que descartada la existencia de eximentes bajo "Campillay", corresponde examinar si estamos frente a un supuesto en que los jueces de la causa hayan omitido aplicar la doctrina de la real malicia. Nada de eso ocurre en autos, ya que las particulares circunstancias de la causa no justifican la protección agravada que brinda dicha doctrina, conforme con los principios desarrollados por esta Corte en diversos pronunciamientos y más allá de las opiniones que sus jueces, individualmente, puedan sostener sobre el punto (véanse, por ejemplo y entre otros, Fallos: 331:1530, 334:1722; 336:879 y CSJ 444/2013 (49-B)/CS1, "Boston Medical Group S.A. c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 29 de agosto de 2017). En suma, basta la simple culpa para determinar la atribución de responsabilidad civil de los demandados.

Finalmente, dadas las limitaciones con que ha quedado habilitada su competencia, no corresponde a esta Corte revisar las conclusiones a las que arribaran los jueces de grado respecto del incumplimiento de deberes elementales de cuidado por parte de los integrantes del equipo periodístico dirigido por el señor Gelblung.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen.



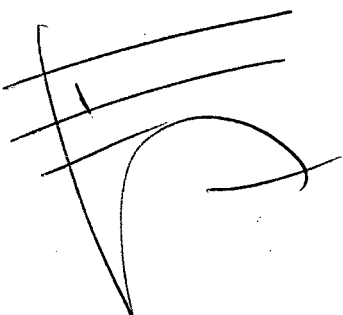
RICARDO LUIS LORENZETTI



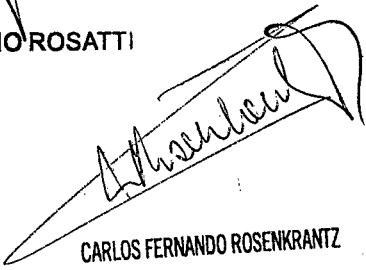
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Samuel Gelblung**, representado por el **Dr. Oscar A. Pellicori**.

Traslado contestado por **Edgardo Héctor Martín**, representado por las **Dras. Stella Maris Lucero y Georgina Bacaloni**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 37**.

